



Bogotá D.C, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 11001400305220210077900

Visto lo que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- 1.- Apórtese poder en el que se incluya el correo electrónico del apoderado judicial del demandante que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados y acredítese su remisión desde la dirección de correo electrónico de la demandante (inc. Final art. 5° Decreto Legislativo 806 de 2020) o la constancia de presentación personal notarial. Así mismo deberá determinarse claramente el asunto. (art. 74 CGP).
- 2.- Allegue certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de hipoteca con fecha de expedición no mayor a 30 días.
3. Allegue copia de las Escrituras Públicas Nos. 2055 y 1555 de fechas mayo 24 de 1996 y agosto 14 de 2000 respectivamente de la Notaria 38 del círculo de Bogotá.
- 4.- Aporte registro mercantil de la sociedad Inmobiliaria La Soledad, con fecha de expedición no mayor a 30 días.
- 5.- Atendiendo la documental obrante a pagina 3, indique si tiene en su poder alguna documental que acredite la cesión realizada entre la señora Blanca Edne Martínez Ruiz y la Inmobiliaria La Soledad, en caso afirmativo allegue la misma.
- 6.- Como quiera que en la documental obrante a pagina 3, indica que la señora Blanca Edne Martínez Ruiz, falleció hace varios años, allegue documental que, de cuenta de ese hecho, en ese sentido deberá adecuar la demanda y el poder.



7.- Aclare cuál es el proceso que pretende adelantar, pues en el poder y en el encabezado de la demanda manifiesta que es un proceso ejecutivo por obligación de hacer, no obstante, en el acápite denominada “*demanda*”, señala proceso verbal sumario.

8.- En caso de pretender el trámite de un proceso ejecutivo, y como quiera que lo pretendido es la suscripción de la escritura de levantamiento de la hipoteca, deberá adecuar los hechos y las pretensiones al trámite estipulado en el artículo 434 de. C.G.P.

9. En caso de invocar la cuerda procesal del proceso verbal, adecue los hechos y las pretensiones, discriminando de forma correcta las pretensiones de carácter declarativo de las de contenido consecencial.

En ese sentido, deberá determinarse con total claridad y precisión la causal de extinción de la obligación contenida en el gravamen hipotecario, teniendo en cuenta para ello que lo accesorio (hipoteca) sigue la misma suerte de lo principal (contrato de mutuo).

10.- Acredite el pago de la suma \$40.000. 000.oo, por concepto de arras canceladas, virtud al contrato de compraventa suscrito con el señor Hugo Muñoz Alfaro.

11.- Apórtese la constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad (art. 38 Ley 640 de 2001, art. 621 CGP).

Desde ya se advierte, que para dar trámite a la subsanación y/o cualquier otro escrito, aquel deberá provenir únicamente del correo electrónico inscrito por el apoderado (a) en el Registro Nacional de Abogados.

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

Juez

D.P.B



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

Firmado Por:

Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c704ef4d47ff3b175ea61d22443d8aab2ccb7c4911dad8df1779de1301285f
Documento generado en 24/09/2021 04:20:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>